

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
26 ABR 2012
TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL

REF: Impone sanción a don Rodrigo Bravo Solá, en su calidad de gerente general de la sociedad operadora CASINO TERMAS DE CHILLÁN S.A.

RESOLUCION EXENTA N° 0277

SANTIAGO, 26 ABR 2012

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 547, del año 2005, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en el Decreto Supremo N° 1.316, de 2011, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en las Resoluciones Exentas N°s 101, 115, 142 y 213, de 17 y 27 de febrero, 9 de marzo y 3 de abril de 2012, de esta Superintendencia; en los Oficios Ordinarios Ns° 1216, 1241, 1341 y 83, de 22 y 28 de noviembre y 28 de diciembre de 2011, y 19 de enero de 2012, respectivamente, de esta Superintendencia; el Oficio Ordinario N° 1191, de 28 de diciembre de 2011, del Servicio de Impuestos Internos; las presentaciones de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., de 15 de noviembre y 15 de diciembre de 2011, 16 y 24 de febrero de 2012; el Oficio Ordinario N°81, de 19 de enero de 2012, de esta Superintendencia, sobre formulación de cargos; los descargos presentados por don Rodrigo Bravo Solá, gerente general de la sociedad Casino Termas de Chillán S.A., con fecha 2 de febrero de 2012; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que, en relación con la revisión de los informes operacionales del mes de octubre de 2011, por medio del Oficio Ordinario N°1.216, de 22 de noviembre de 2011, esta Superintendencia hizo presente a Casino Termas de Chillán S.A., entre otras observaciones, que en su presentación de 15 de noviembre de 2011, mediante la cual remitió a esta Superintendencia la información operacional correspondiente al mes de octubre de 2011, no acompañó copia del Formulario N° 50 del S.I.I. del mes respectivo, sin dar razón alguna acerca de su ausencia, requiriéndole la remisión del referido formulario a esta Autoridad dentro del plazo de 2 días hábiles contados desde la fecha de notificación de dicho oficio. La sociedad operadora no dio respuesta al referido Oficio Ordinario N° 1.216.

2.- Que, posteriormente, con fecha 28 de noviembre de 2011, esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N° 1.241, entre otras materias, hizo presente a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. el hecho de no haber acompañado, aún a esa fecha, la copia del Formulario N° 50 antes aludido, señalándosele que tal omisión en la entrega del referido documento retrasa las acciones de fiscalización y control que esta Superintendencia realiza sobre la información operacional de los casinos de juego. La sociedad operadora tampoco dio respuesta al Oficio Ordinario en referencia.

3.- Que, por otra parte, con fecha 15 de diciembre de 2011, la sociedad operadora remitió a esta Superintendencia la información operacional referida al mes de noviembre de 2011, sin que en la mencionada presentación se diera cumplimiento a lo requerido a través de los oficios citados en los considerandos 1 y 2 precedentes, y sin acompañar, además, los Formularios N°s 50 y 29 del Servicio de Impuestos Internos correspondientes al mes de noviembre de 2011, y sin hacer mención alguna a las razones por las cuales dicha documentación no fue adjuntada a la información operacional.

4.- Que, en consecuencia, esta Superintendencia con fecha 28 de diciembre de 2011, mediante Oficio Ordinario N° 1.341, nuevamente hizo presente esta situación a la sociedad operadora, solicitándole la documentación faltante y la justificación de la omisión de su envío en tiempo y forma, otorgándosele un plazo de 5 días hábiles para subsanar la situación. La sociedad operadora no dio respuesta a este nuevo Oficio.

5.- Que, por su parte, también con fecha 28 de diciembre de 2011, el Servicio de Impuestos Internos, a través de su Oficio Ordinario N°1.191, informó a esta Superintendencia que, a la fecha del referido Oficio, la sociedad operadora Casino Termas de Chillan S.A. no había presentado las declaraciones mensuales del Formulario N° 50, de los períodos tributarios octubre y noviembre de 2011, y del Formulario N° 29, correspondiente al período tributario de noviembre de 2011. A este respecto, esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N° 83, de 19 de enero de 2012, dio respuesta al referido Oficio Ordinario N° 1.191, comunicando al Servicio de Impuestos Internos que este Organismo de Control había requerido reiteradamente a esa sociedad operadora acompañar los referidos Formularios N°s 50 y 29, y que se encontraba evaluando iniciar un proceso sancionatorio por incumplimiento de instrucciones.

6.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 81, de 19 de enero de 2012, inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de don Rodrigo Bravo Solá, en su calidad de gerente general de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., formulándole cargos por haber impedido las labores de fiscalización de los funcionarios de este Organismo de Control, conducta sancionada conforme a lo prescrito en el artículo 47 de la Ley N°19.995, al no remitir los antecedentes que debe remitir y que a la vez fueron solicitados en reiteradas ocasiones.

7.- Que, el aludido Oficio Ordinario N° 81, de 2012, fue notificado con fecha 21 de enero de 2012 a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

8.- Que, don Rodrigo Bravo Solá, encontrándose dentro del plazo de 10 días hábiles establecido por el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, con fecha 2 de febrero de 2012, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control, expresando sus *"disculpas por las complicaciones que pueda haber causado la falta de información enviada"*, y manifestando, lo siguiente:

a) Que, Casino Termas de Chillán y su Gerente General jamás habrían tenido la intención de obstaculizar la fiscalización por parte de este Órgano de Control, alegando que lo anterior quedaría de manifiesto en la fiscalización efectuada por esta Autoridad los días 17, 18 y 19 de enero de 2012, en la cual se habría hecho entrega de toda la información solicitada, y se habría prestado toda la colaboración necesaria para la revisión de sus informes operativos y estados financieros, adjuntando copia del Acta de Cierre de la referida fiscalización en terreno.

b) Que, respecto de la ausencia del Formulario N° 50 del Servicio de Impuestos Internos, don Rodrigo Bravo Solá señaló que habría comunicado verbalmente a esta Autoridad su intención de pagar los referidos impuestos, y que la razón por la cual no se habría presentado oportunamente la información requerida por esta Superintendencia, se debería a que esa sociedad operadora no tendría el plan de pago de los impuestos adeudados con la Tesorería General de la República.

c) Finalmente, el gerente general de Casino Termas de Chillán S.A. solicitó *"tener una reunión"* con el Superintendente, *"a fin de clarificar esta y otras situaciones puntuales"*.

9.- Que, en consideración de lo señalado precedentemente, este Organismo de Control, mediante Resolución Exenta N° 101, de 17 de febrero de 2012, tuvo por formulados los descargos y recibió la causa a prueba, fijando como punto de prueba los siguientes hechos sustanciales, pertinentes, conducentes y controvertidos:

Efectividad que el Gerente General de Casino Termas de Chillán S.A. ha impedido las labores de fiscalización de los funcionarios de la Superintendencia de Casinos de Juego, obstaculizando el adecuado ejercicio de las facultades que la ley asigna a esta Superintendencia, al no remitir los antecedentes requeridos a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, particularmente, el formulario N° 50 del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al mes de octubre de 2011, en conformidad a lo instruido por esta Superintendencia, mediante la Circular N°8, de 2010, el cual fue solicitado en reiteradas oportunidades por este Órgano de Control.

10.- Que, mediante la referida Resolución Exenta N° 101, fue citado a absolver posiciones don Rodrigo Bravo Solá, gerente general de Casino Termas de Chillán S.A., quien compareció ante esta Autoridad con fecha 23 de febrero de 2012, y declaró lo siguiente:

a) Que es efectivo que de conformidad a la Circular N° 8 de 2010, de esta Superintendencia, la sociedad operadora de su representación tiene la obligación de acompañar junto a los informes operacionales de cada mes, el Formulario N° 50 del Servicio de Impuestos Internos.

b) Que no recordaba la documentación acompañada en su presentación de 15 de noviembre de 2011, pero que el contralor interno de Casino Termas de Chillán S.A. se habría comunicado con un profesional de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, y le habría señalado que no se acompañó el referido Formulario N° 50 porque no se encontraba pagado el impuesto, manifestándole además que esa sociedad operadora habría estado gestionando un plan de pago con la Tesorería General de la República con el objeto de pagar los tributos adeudados. Asimismo, señaló que el contralor interno de esa sociedad le habría manifestado que el profesional de este Organismo de Control le habría indicado que la ausencia del referido Formulario N° 50 no constituía problema alguno y que en cuanto estuviera resuelto el referido plan de pago, éste debía ser remitido a esta Superintendencia.

c) Que era efectivo que este Órgano de Control, mediante su Oficio Ordinario N° 1.216, de 22 de noviembre de 2011, requirió a la sociedad de su representación, presentar en un plazo de dos días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de dicho Oficio, el Formulario N° 50 del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al mes de octubre de 2011, manifestando que esa sociedad habría dado respuesta al referido Oficio Ordinario N° 1.216 telefónicamente a un profesional de la División de Fiscalización, reiterando lo señalado en el considerando anterior en cuanto a la gestión de un plan de pago con la Tesorería General de la República, y reconociendo que no se dio respuesta formal al referido requerimiento. A su vez, señaló que la ausencia de respuesta formal al referido Oficio Ordinario N° 1.216 se habría debido a que en esa época aún no se había acordado el plan de pago de los tributos adeudados con la Tesorería General de la República.

d) Que era efectivo que esta Autoridad, mediante Oficio Ordinario N° 1.241, de 28 de noviembre de 2011, al instruir correcciones de la información operacional presentada por la sociedad operadora en su presentación de 15 de noviembre previamente señalada, requirió nuevamente, en su numeral 4, copia del referido Formulario N° 50, señalándole que la no disponibilidad oportuna de la información operacional de su representada implicaba un incumplimiento de las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 8 de 2010, y además retrasaba las acciones de fiscalización y control de esta Superintendencia. A este respecto, manifestó que la ausencia de respuesta formal a este requerimiento se habría debido a que el contralor interno de Casino Termas de Chillán S.A. se habría comunicado nuevamente con el profesional de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, quien se habría manifestado en los mismos términos ya señalados.

e) Que la razón por la cual a la fecha de su declaración la sociedad de su representación aún no había dado cumplimiento a lo instruido en los referidos Oficios Ordinarios Ns° 1.216 y 1.241, se habría debido a que Casino Termas de Chillán S.A. aún se habría encontrado en el proceso de gestionar el referido plan de pago de la tributación adeudada. Además, indicó que habrían entendido que dando respuesta a la fiscalización que se les hizo en terreno, los días 17 a 19 de enero de 2012, habrían dado respuesta a esta otra situación, y que por ello habrían adjuntado al escrito de descargos la minuta de la fiscalización en terreno, ya que en ella se consignaría que esa sociedad habría aportado todos los antecedentes que le fueron solicitados.

f) Que, nunca habría estado en el espíritu del suscrito, ni de la sociedad o los accionistas de Casino Termas de Chillán S.A., el entorpecer las labores de fiscalización de esta Autoridad, señalando que ingenuamente habrían dado por respondidos los oficios mediante conversaciones telefónicas, no habiendo actuado de mala fe.

11.- Que, don Rodrigo Bravo Solá, mediante su presentación de fecha 24 de febrero de 2012, solicitó a esta Autoridad citar a declarar en calidad de testigos a los señores Mauricio Sieyes Suárez, jefe de contraloría de Casino Termas de Chillán S.A. y Eduardo De la Puente Bravo, jefe de contabilidad de Somontur S.A., quienes fueron citados a comparecer ante esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 115, de 27 de febrero de 2012.

12.- Que, con fecha 7 de marzo de 2012, don Mauricio Sieyes Suárez y don Eduardo De La Puente Bravo prestaron declaración, refiriéndose a los hechos investigados en los mismos términos que don Rodrigo Bravo Solá, gerente general de Casino Termas de Chillán S.A.

13.- Que, considerando que don Rodrigo Bravo Solá y don Mauricio Sieyes Suárez, manifestaron en sus respectivas declaraciones que la conducta de la sociedad operadora en los hechos investigados se habría fundado en instrucciones impartidas telefónicamente por el profesional de la División de Fiscalización, Sr. Rodrigo Tellez Gaete, este último fue citado a declarar mediante Resolución Exenta N° 142, de 9 de marzo de 2012.

14.- Que con fecha 15 de marzo de 2012, el profesional de la División de Fiscalización, Sr. Rodrigo Tellez Gaete, señaló haber instruido mediante correos electrónicos de 16, 17, 18 y 23 de noviembre, dirigidos a don Rodrigo Bravó Solá y a don Mauricio Sieyes Suárez, para que aclararan la situación del pago de impuestos de esa sociedad operadora, urgiéndolos a dar una respuesta a la brevedad. Dichas gestiones fueron efectuadas paralelamente al envío de los referidos Oficios Ordinarios N°s 1.216 y 1.241, y los correos electrónicos en referencia tampoco fueron contestados por sus destinatarios.

15.- Que, para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente:

a) Que el artículo 14 de la Ley N° 19.995, establece que: *"Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto, el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización."*

b) Que el artículo 36 de la Ley N° 19.995, dispone que *"Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país."*

c) Que el artículo 37 de la Ley N° 19.995, en su numeral 2 establece que la Superintendencia tiene entre sus facultades y atribuciones, *"Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos."*

d) Que, por su parte, de acuerdo al inciso 2° del artículo 43 de la Ley N° 19.995, *"Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia."*

e) Que el artículo 47 de la Ley N° 19.995 dispone que: *"serán sancionados con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.*

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información."

20.- Que, de lo expuesto, es forzoso concluir que la Ley N° 19.995, expresamente faculta a esta Superintendencia para supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos en relación a la instalación, administración, funcionamiento y explotación de los casinos de juego que operen en el país y sus servicios anexos.

19.- Que, asimismo, se debe tener presente lo prescrito en los artículos 3 y 34 literal d) del Decreto Supremo N° 287, y lo establecido por el artículo 28 del Decreto Supremo N° 547, ambos del Ministerio de Hacienda, del año 2005.

20.- Que, la remisión del Formulario N° 50 del Servicio de Impuestos Internos, tiene por finalidad, permitir a la Superintendencia de Casinos de Juego velar porque la sociedad operadora lleve a cabo las actividades que permitan la efectiva fiscalización del Servicio de Impuestos Internos en el ámbito tributario.

21.- Que, en el caso concreto del presente proceso sancionatorio, tal como se señala en el considerando 10° precedente, el mismo Sr. Rodrigo Bravo Solá, gerente general de Casino Termas de Chillán S.A., ha reconocido que tenía la obligación de acompañar a la Superintendencia de Casinos de Juego, junto a los informes operacionales de cada mes, el Formulario N° 50 del Servicio de Impuestos Internos, y que en efecto no había presentado las declaraciones mensuales del Formulario N° 50, de los períodos tributarios octubre y noviembre de 2011.

22.- Que, asimismo, el propio Sr. Rodrigo Bravo Solá, gerente general de Casino Termas de Chillán S.A., ha reconocido que la Superintendencia de Casinos de Juego mediante su Oficio Ordinario N°1.216, de 22 de noviembre de 2011, le requirió a la sociedad de su representación, presentar en un plazo de dos días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de dicho Oficio, el Formulario N° 50 del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al mes de octubre de 2011, y que sin embargo, no remitió tal antecedente.

23.- Que, respecto a lo consignado en los literales a) y b) del considerando 8, y el literal f) del considerando 10 anterior, se hace presente que la exigencia de culpabilidad en este tipo de infracciones no requiere la concurrencia de elementos subjetivos para que se configure la contravención. De igual manera, cabe señalar que para este caso particular, en caso de tratarse de una conducta dolosa o maliciosa, podría incluso configurarse una conducta sancionada por otras instancias administrativas o judiciales.

24.- Que, la justificación dada por el Sr. Rodrigo Bravo Solá para no haber remitido los antecedentes que expresamente le fue instruido enviar, en ningún caso lo excusa de su incumplimiento.

25.- Que, en efecto, la opinión de funcionarios de esta Institución –aún cuando fuere efectivo que ésta hubiera sido emitida en el caso concreto- no deja sin efecto una instrucción impartida por una autoridad competente en el marco de sus facultades y conforme a las formalidades que la ley exige. En efecto, lo alegado por la sociedad operadora, aún cuando fuere cierta la ocurrencia de los hechos que la fundan, no la excusa de dar cumplimiento a una instrucción directa y precisa, impartida por la Superintendencia de Casinos de Juego en el marco de sus facultades legales.

26.- Que la acción del Sr. Rodrigo Bravo Solá, al no remitir los antecedentes requeridos, efectivamente le impidió a la Superintendencia de Casinos de Juego el ejercicio de las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia, impidiendo determinar el si la sociedad operadora llevaba a cabo las actividades necesarias para la efectiva fiscalización del Servicio de Impuestos Internos en el ámbito tributario.

27.- Que, por lo anterior se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio que el gerente general de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., don Rodrigo Bravo Solá, incurrió en la conducta sancionada en el citado artículo 47 de la Ley N° 19.995.

28.- Que, sin perjuicio de todo lo razonado y concluido, a este Órgano de control le consta que el Sr. Rodrigo Bravo Solá actualmente no ejerce el cargo de gerente general de la Casino Termas de Chillán S.A. En efecto, con fecha 13 de marzo de 2012, el Sr. José Luis Giner Ossa, Presidente del Directorio de esa sociedad operadora, informó a esta Superintendencia, que el Sr. Bravo Solá presentó su renuncia al cargo de gerente general de Casino Termas de Chillán a contar del 06 de marzo de 2012, *“por razones estrictamente personales y profesionales”*.

29.- Que sobre el particular, conviene tener presente que el inciso segundo del artículo 46 de la referida Ley N° 19.995 dispone que *“...Serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego.”*

30.- Que, desde el punto de vista procedimental, encontrándose vencido el término probatorio y no existiendo diligencias pendientes, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 213, de 3 de abril de 2012, declaró el presente proceso sancionatorio en estado de resolver.

31.- Que, esta Autoridad ha considerado en el mérito para resolver, el reconocimiento de la falta que realizó don Rodrigo Bravo Solá, como asimismo, la reiteración en el tiempo de las conductas descritas en los considerandos anteriores, así como la ausencia de respuesta formal a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

32.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Impónese a don Rodrigo Bravo Solá, gerente general de la sociedad operadora CASINO TERMAS DE CHILLÁN S.A. a la época de la formulación de cargos, una multa a beneficio fiscal de 100 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en la conducta contemplada en el artículo 47 de la Ley N° 19.995, en relación con lo prescrito en los artículos 14, 36, 37, 42 de la Ley N° 19.995, los artículos 24, 25 y 26 del Decreto Supremo N° 547, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, y en los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- Que la sociedad operadora Casino Termas de Chillán deberá pagar la multa impuesta en el numeral anterior, atendida la responsabilidad subsidiaria que le cabe respecto del pago de las multas, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley N° 19.995.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

4.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



FRANCISCO JAVIER LEIVA VEGA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (PT)


CSA/PSV

Distribución:

- Sr. Rodrigo Bravo Solá.
- Sr. Gte. Gral. Casino Termas de Chillán S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Archivo/Of. Partes